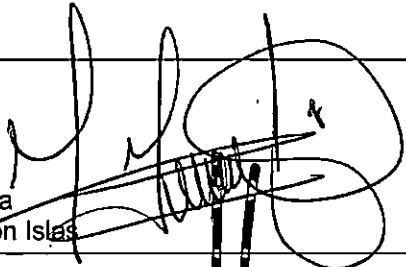
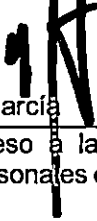


Versión Pública de Resolución RR-0180/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0180/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



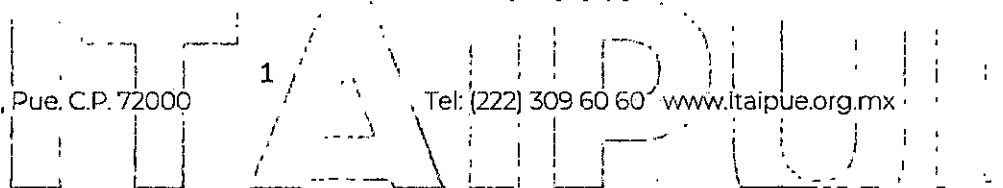
Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0180/2024
Folio: 210421024000007

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0180/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210421024000007, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0180/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.



V. El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Asimismo, por ser necesario se requirió al sujeto obligado remitiera documentación apercibido que de no hacerlo se resolvería únicamente con las que obren en autos.

VII. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Igualmente se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento

al requerimiento realizado. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210421024000007, fue presentada en los términos siguientes:

"Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

- 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.**
- 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública.**
- 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.**
- 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública.**
- 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.**
- 6) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública." (Sic)**

El día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 143, 16, 150, 151 fracción II, 156 fracción I y IV, 162 y 163, fracción XII 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 1, 3 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública 15 fracción IV y 107 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal le informo:

La Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, le comunica que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección de Administración y Finanzas de esta entidad, toda vez que esta es la responsable de la información requerida, la cual emitió la siguiente respuesta:

- 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.**

RESPUESTA: Por tratarse de Adjudicación directa no se llevaron a cabo convocatorias.

- 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública.**

RESPUESTA: Por tratarse de Adjudicación directa no se llevaron a cabo invitaciones de las contrataciones o convenios.

3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública y

4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública.

RESPUESTA: En relación a los años 2018, 2021 y 2024 esta entidad no celebro contratos con la empresa NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V. Por lo que hace a los años 2022 y 2023 se celebraron los contratos número CECSNSP/DAJN/ADQ-009/2022 y CECSNSP/DAJN/ADQ-010/2023 y la información que requiere es pública y puede ser consultada a través de la siguiente ruta:

- Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
- Seleccionar el recuadro de: "Información Pública".
- Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de: "Puebla".
- Después en la sección de Listado de instituciones, seleccionar la letra C y seleccionar: "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública"
- En la parte siguiente, seleccionar el apartado de: CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (FRACCIÓN XXVIII A y B)
- En el apartado de Ejercicio, seleccionar: 2022 y 2023
- Ahí encontrará la información deseada.

Por lo que hace a los años 2019 y 2020 se localizaron los contratos DABS/GESAD-0066/CECSNSP/113/2019 y CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información realizó el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los lineamientos Segundo, fracciones I, III, XIII, XVII y XVIII, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Octavo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto de los Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la información a la que desea tener acceso se encuentra Clasificada como Reservada Parcialmente; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha 22 de enero de 2024; en consecuencia, atendiendo a que debe protegerse y resguardarse la información que se encuentra clasificada como reservada y que en específico solicitó versiones públicas, no es permisible entregar los documentos en el estado que guardan, debiéndose elaborar una Versión Pública, misma que será entregada previo pago de los costos de elaboración y reproducción, que a continuación se detallan:

En este sentido, para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable artículo 162 determina que:

"(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. La certificación de documentos cuando proceda. (...);

de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su artículo 103 que establece:

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos, a que se refiere este Título; así como, a los Poderes Legislativo y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

II. Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada \$2.00

De lo anterior se desprende que el expediente DABS/GESAD/066/CECSNSP/113/2019 consta de 104 fojas y el cobro se calcula a partir de la foja 21, dando un total de 84 de fojas, por lo que el monto a pagar es de \$168.00 (Ciento sesenta y ocho pesos 100/00 M.N.) Por lo que refiere al contrato CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020, consta de 88 fojas, y el cobro se calcula a partir de la foja 21, dando un total de 68 fojas, por lo que el monto a pagar es de \$136.00 (Ciento treinta y seis pesos 100/00 M.N.). En este sentido, será entregada en versión pública del documento por estar como clasificada como reservada, atendiendo el contenido de los artículos 120, 123, fracción I, 124, 127, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Avenida Reforma 710, Colonia Centro Puebla, Pue.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día siguiente de recepcionando el comprobante.

La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 10 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas en medio electrónico o en formato físico; en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.



Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0180/2024
Folio: 210421024000007

RESPUESTA: no se estipularon avances físicos y financieros en los contratos por no ser obra pública.

6) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.
RESPUESTA: la Dirección de Administración y Finanzas.

Se hace de su conocimiento su derecho a promover el recurso de revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad lo expresado a continuación:

"El sujeto obligado respondió el 21 de enero del 2024 a la solicitud de acceso a la información público con folio 210421024000007, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder que la información requerida tiene costos de reproducción; sin embargo, la documentación que se le pidió no deberá estar sujeta a costos de reproducción y se entregará de forma gratuita, al tratarse de documentación prevista en procesos de licitación o adjudicaciones que ordena que sea pública su consulta la fracción XXVIII – A del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. También incumplió con los principios de máxima publicidad, al reservar la documentación solicitada, cuando es evidente que pueden responder a cada uno de los requerimientos, pues en sus contratos publicados en Plataforma Nacional de Transparencia confirma que adquirieron en el periodo solicitado, como la contratación CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 para una licencia de Geomatix para vigilar geolocalizaciones con Neolinx de México SA de CV para intervenir geolocalizaciones, una técnica considerada de intervención a las comunicaciones privadas tanto por el Código Nacional de Procedimientos Penales como por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello, el sujeto obligado puede dar respuesta a cada uno de los requerimientos, sin necesidad de aplicar criterios de reserva o confidencialidad de la información, al hacer público la posesión de por lo menos de una licencia que demuestra que no existe riesgo de contestar a cada una de las preguntas. La información requerida también resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desglosar el gasto por adquirir Pegasus. La respuesta del sujeto obligado a la solicitud iría en contra de los precedentes del INAI o la SCJN que en sus análisis concluyeron que Pegasus, un dispositivo para intervenir comunicaciones privadas, sea públicos. Este caso no es tan distinto por preguntar el uso de recursos públicos para la compra de dispositivos que revelar no pondría en riesgo la seguridad del estado, al no vulnerar información sobre investigaciones en curso o datos personales de víctimas. EVIDENCIA DE CONTRATO CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 con Neolinx de México: <https://drive.google.com/file/d/1HmOGgq04gk3iQIzUKe-ZRxFdWtyZip9Y/view?usp=sharing>." (Sic)

En este orden de ideas, se debe precisar en primer lugar que, la persona recurrente únicamente alegó que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, señaló que la información requerida tenía costo, lo cual lo hizo valer este último en su respuesta otorgada en la pregunta 3 de la solicitud de acceso a la información pública, que a la letra dice: "3) *Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública*; por lo que, la persona recurrente no se encontraba combatiendo las respuestas que la autoridad responsable le proporciono en los cuestionamientos **1, 2, 4, 5 y 6** de la multicitada solicitud; en consecuencia, las mismas se consideran consentidas por el agraviado, generándose así que no se lleve a cabo el estudio de dichas respuestas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado al momento de contestar al cuestionamiento **3** de la solicitud, le informó que no celebró contratos con la persona moral solicitada, en los años de dos mil dieciocho, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro, y respecto a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, le informó los contratos números CECSNSP/DAJN/ADQ-009/2022 y CECSNSP/DAJN/ADQ-010/2023, dirigiéndolo para la consulta de los mismos a la publicación de la

obligación de transparencia del artículo 77 fracción XXVIII incisos A y B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a los contratos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, identificados con los números de contratos DABS/GESAD-0066/CECSNSP/113/2019 y CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 le indicó a la persona recurrente que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los numerales conducentes de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; y que en consecuencia se tenía que realizar versión pública de la información, previo pago de los costos de elaboración y reproducción.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice:

(Transcribe agravio)

Contrariamente a lo considerado por el hoy recurrente si se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dando cumplimiento al derecho a la información, la congruencia implica que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; siendo así que se da respuesta expresamente a cada uno de los puntos solicitados, teniendo una relación lógica con lo solicitado y la respuesta proporcionada siendo así se respondió de manera puntual a cada una de sus preguntas, en consecuencia resulta evidentemente inoperante e infundados los agravios que manifiesta, pues si bien es cierto que la respuesta otorgada por los sujetos obligados a los solicitantes, deben guardar estricta congruencia y exhaustividad, no es menos cierto que estos principios si se encuentran contemplados y aplicados a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado al atender de manera lógica y amplia la solicitud de información, a

efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información, tan es cierto que, la congruencia se cumple cuando existe correspondencia entre lo solicitado y la respuesta y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, como se puede apreciar en el siguiente esquema:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>...</p> <p>3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.</p> <p>4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallada por cada adquisición u obra pública.</p>	<p>En relación a los años 2018, 2021 y 2024 esta entidad no celebra contratos con la empresa NEOLINX DE MÉXICO S.A DE C.V.</p> <p>Por lo que hace a los años 2022 y 2023 se celebraron los contratos número CECSNSP/DAJN/ADQ-009/2022 y CECSNSP/DAJN/ADQ-010/2023 y la información que requiere es pública y puede ser consultada en la PNT. Por lo que hace a los años 2019 y 2020 se localizaron los contratos DABS/GESAD-066/ CECSNSP/113/2019 y CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información realizó el análisis respectivo...</p> <p>Posteriormente en fecha 19 de marzo del año en curso, y con la finalidad de complementar la información requerida se notificó al hoy recurrente al correo electrónico al alcance a la respuesta anteriormente citada proporcionando las versiones públicas de los contratos CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 y DABS/GESAD-066/CECSNSP/113/2019 celebrados con la empresa Neolinx de México S.A de C.V.</p>

Ahora bien, el inconforme manifiesta además que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al responder, que la información requerido tiene costos de reproducción; argumentando que este debe entregarse en forma gratuita al tratarse de documentación prevista en procesos de licitación u adjudicaciones que ordena que sea publica su consulta; al respecto manifiesto que el periodo de conservación y el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen la obligación de la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, y en cumplimiento a esta disposición se encuentran publicados en la fracción señalada la versión publica de los contratos CECSNSP/DAJN/ADQ-009/2022 y CECSNSP/DAJN/ADQ-010/2023, los cuales están a disposición en forma gratuita del hoy recurrente y de cualquier persona para su consulta. Tiene aplicación el criterio 02/17 que establece lo siguiente:
(Transcribe criterio)

Sin embargo, por lo que hace a los contratos DABS/GESAD/066/CECSNSP/113/2019 y CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020, de acuerdo al periodo de conservación no existe obligación de mantenerlos publicados al no estar incluidos en trimestres concluidos del año en curso y de dos años anteriores la información vigente, y atendiendo a que el hoy recurrente solicitó versión pública de los contratos y anexos se procedió a clasificar la información para poder entregarla en la forma requerida. Posteriormente en fecha 19 de marzo del año en curso, y con la finalidad de complementar la información requerida se notificó al hoy recurrente al correo electrónico ... el alcance a la respuesta anteriormente citada proporcionando las versiones públicas de los contratos CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 y DABS/GESAD066/CECSNSP/113/2019 celebrados con la empresa Neolinx de México S.A de C.V.

Con lo anterior y atendiendo a que la respuesta fue modificada y la información requerida fue entregada en su totalidad de manera gratuita, el acto impugnado por el recurrente a través del recurso de revisión hecho valer de su parte, quedó sin materia de conformidad con los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en consecuencia debe ser sobreseído.

También refiere el hoy recurrente que se incumplió con los principios de máxima publicidad, al reservar la documentación solicitada, cuando es evidente que pueden responder a cada uno de los requerimientos, pues en los contratos publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia confirma que adquirieron en el periodo solicitado, como la contratación CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020, Por ello, el sujeto obligado puede dar respuesta a cada uno de los requerimientos. Al respecto reafirmo qué se dio respuesta puntal y completa a cada uno de sus cuestionamientos en la forma que lo solicito, es decir existió consistencia y claridad al otorgar la información y la versión pública se realizó en términos de lo dispuesto en los artículos 120 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla es decir, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, atendiendo a las circunstancias actuales que prevalezcan en materia de seguridad pública, al momento de la solicitud.

Por último, mencionó que la solicitud del hoy recurrente ya fue colmada y atendida legalmente y se debe declarar infundado el motivo de disenso expuesto en el presente recurso de revisión.” (Sic)

Un fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210421024000007, dirigido al solicitante, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210421024000007, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, con tres archivos adjuntos denominados

"ALCANCE.pdf", "CONTRATO CECSNSP-DAJN-ADQ-079-2020-VERSION PUBLICA.pdf" y "CONTRATO DABS-GESAD-066- CECSNSP-113-2019-VERSION PUBLICA.pdf"

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:



"2024, año del libro y la lectura".

Estimado Solicitante,
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 6 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 143, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 1, 3 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en alcance a la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421024000007, que le fue remitida en fecha 31 de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le aclaro lo siguiente:

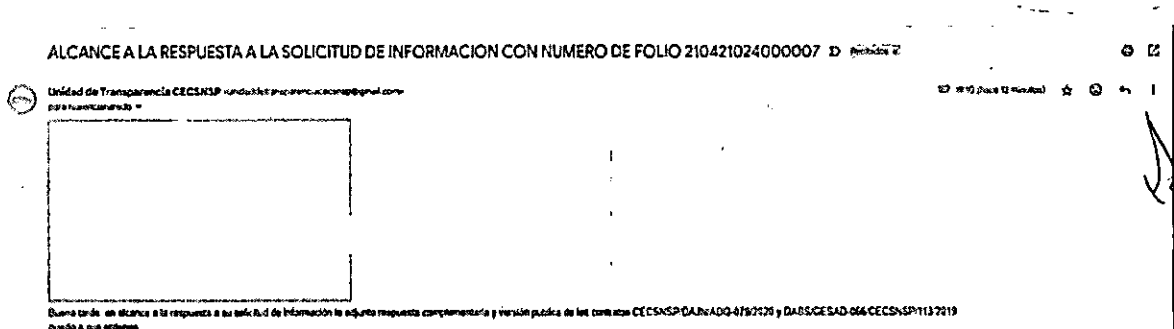
Respecto de los cuestionamientos 1 y 2 de su solicitud le aclaro que esta Entidad celebró contratos con la empresa NECUNX DE México S.A. de C.V. en los años 2019, 2020, 2022 y 2023 y se identifican con los números de contratos DABS/GESAD-066/CECSNSP/113/2019, CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020, CECSNSP/DAJN/ADQ-009/2022 y CECSNSP/DAJN/ADQ-010/2023, en los cuales por tratarse de Adjudicación directa no se llevaron a cabo convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios. Durante los ejercicios 2018, 2021 y 2024, esta entidad no celebró contratos con la empresa de referencia.

Por lo que hace a los contratos CECSNSP/DAJN/ADQ-009/2022 y CECSNSP/DAJN/ADQ-010/2023, la información es pública y pueden consultarse en la ruta proporcionada en la respuesta de fecha 31 de enero de 2024.

En relación a las versiones públicas de los contratos CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020 y DABS/GESAD-066/CECSNSP/113/2019 que solicitó, las envío en digital como documento adjunto, a su correo.

H. Puebla de Zaragoza, a 19 de marzo de 2024

Asimismo, corre agregado en autos en copia certificada el correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la persona recurrente de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, tal como se muestra:



Sujeto Obligado:

**Consejo Estatal de Coordinación del
 Sistema Nacional de Seguridad Pública
 Nohemí León Islas
 RR-0180/2024
 210421024000007**

Ponente:
 Expediente:
 Folio:

CONTRATO DABS-GESAD-066-CECSNSP-113-2019



En esta misma tesitura, al revisar la documentación adjunta al correo electrónico remitido por la autoridad responsable a la persona reclamante, se pudo constatar que en efecto entrega la versión pública de los contratos celebrados en los años 2019 y 2020, con Neolinx de México SA de CV, identificados con los números DABS/GESAD-0066/CECSNSP/113/2019 y CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020, tal como se muestra con las capturas de pantalla siguientes:

Gobierno de Puebla | Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública | CONTRATO NÚMERO: DABS/GESAD-066/CECSNSP/113/2019

SECRETARÍA DE PUEBLA | Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública | CONTRATO NÚMERO: DABS/GESAD-066/CECSNSP/113/2019

CARÁTULA

TIPO DE CONTRATO: F.UO. ADQUISICIÓN DE BIENES.
 NÚMERO DE CONTRATO: DABS/GESAD-066/CECSNSP/113/2019.
 LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES: DEBERÁN SER ENTREGADOS E INSTALADOS A LOS 45 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA DE DELITOS DE ALTO IMPACTO, UBICADO EN TERCER RETORNO DE CARRETERA FEDERAL CARRETERA FEDERAL NÚMERO 3 COLONIA RESERVA TERRITORIAL ATLACAYOTL CIUDAD JUDICIAL C.P. 72010, SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, DE LUNES A VIERNES EN DÍAS HÁBILES EN UN HORARIO DE 9:00 AM A 18:00 HORAS, CON EL LICENCIADO JUAN FRANCISCO VERA AYALA TITULAR DE LA DE SECUESTRO Y DELITOS DE ALTO IMPACTO, TELEFONO: (222) 244-69-53, (PREVIA CITA).
 NOMBRE DEL PROVEEDOR: NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
 APODERADO LEGAL: BERNABE CESÁREO LIRA URIBE
 MONTO DEL CONTRATO: \$18, 873,599.09 (DIECIOCHO MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.)
 VIGENCIA: DEL 13 DICIEMBRE DE 2019 AL: 13 DE DICIEMBRE DE 2020.
 FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO: 13 DE DICIEMBRE DE 2019.
 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO INCLUYENDO EL I.V.A.
 TIPO DE ADJUDICACIÓN: ADJUDICACIÓN DIRECTA GESAD-066-722/2019.

DEL ESTADO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONDUCTO DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LUIS EDUARDO MÉNDEZ CACHO, SECRETARIO EJECUTIVO, ASISTIDO POR ALEJANDRO MUSI LETAYFF, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN SU CARÁCTER DE ÁREA CONTRATANTE, AMBOS DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASISTIDOS POR JUAN FRANCISCO VERA AYALA, TITULAR DE LA FISCALÍA DE SECUESTRO Y DELITOS DE ALTO IMPACTO, EN SU CARÁCTER DE ÁREA USUARIA, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CONTRATANTE"; Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR BERNABE CESÁREO LIRA URIBE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", Y CUANDO ACTÚEN DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁN "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

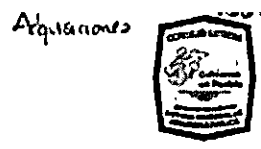
DECLARACIONES

I.- "LA CONTRATANTE":
 I.1.- Que, el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como instancia de apoyo normativo, técnico operativo, de consulta y colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo que establece el artículo 1º del Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", y que es una Entidad de la Administración Pública Parastatal, en términos de lo establecido por los artículos 1º, 3º y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo cual se encuentran en los supuestos señalados por los artículos 1º y 6º fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

I.2.- Que, Luis Eduardo Méndez Cacho, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta con la personalidad jurídica suficiente para la firma del presente documento, en términos del nombramiento emitido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, 12 fracción XVIII del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 11 fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública



CONTRATO: CECSNSP/DAJN/ADQ-079/2020

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES.
FORMA DE ADJUDICACIÓN: INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
PROVEEDOR: "NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V."
R. F. C.: RM1E090805237

VIGILANCIA DEL CONTRATO Y SERVICIO: A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA A LA FORMALIZACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
MONTO TOTAL: \$ 1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO

PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL CONTRATANTE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, DR. MOISÉS GRAJALES MONTERROSA, ASISTIDO POR EL C.P. ALBERTO BURGUETE RIQUELME, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR LA MTRA. ANA ROSA MIANGOS ROJAS, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVIDAD; Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA "NEOLINX DE MÉXICO", S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. BERNABÉ CESÁREO LIRA URIBE, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

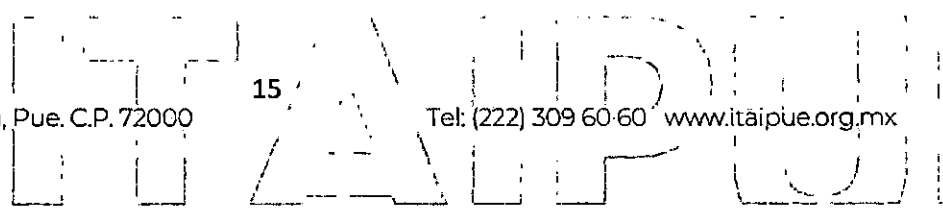
DECLARACIONES:

I. DE "EL CONTRATANTE":

- 1.1. Que, es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como instancia de apoyo normativo, técnico operativo, de consulta y colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo que establece el artículo 1° del Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública".
- 1.2. Que, el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, en términos de lo establecido por los artículos 1°, 3°, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo cual se encuentra en los supuestos señalados por los artículos 1° y 6° fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.
- 1.3. Que, el Dr. Moisés Grajales Monterrosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta con la personalidad jurídica suficiente para la firma del presente documento, en términos del nombramiento emitido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla de fecha nueve de marzo de dos mil veinte y con fundamento en el artículo 12 fracción XVIII del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 11 fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Fundamento: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.
Motivación: En virtud de ser información reservada al tratarse de las especificaciones del servicio y destino adquirido.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro.



De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

Teniendo aplicación, al presente asunto la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 168489, Instancia: Segunda Sala, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha ~~variado~~ su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal ~~de~~ sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:

**Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Ponente:

Nohemi León Islas

Expediente:

RR-0180/2024

Folio:

210421024000007




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0180/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-MMAG/Resolución